



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501723631



Bogotá, 22/12/2017

Señor
Representante Legal
ESTARTER S.A.S.
CALLE 19 No 4 75 OFICINA 315
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

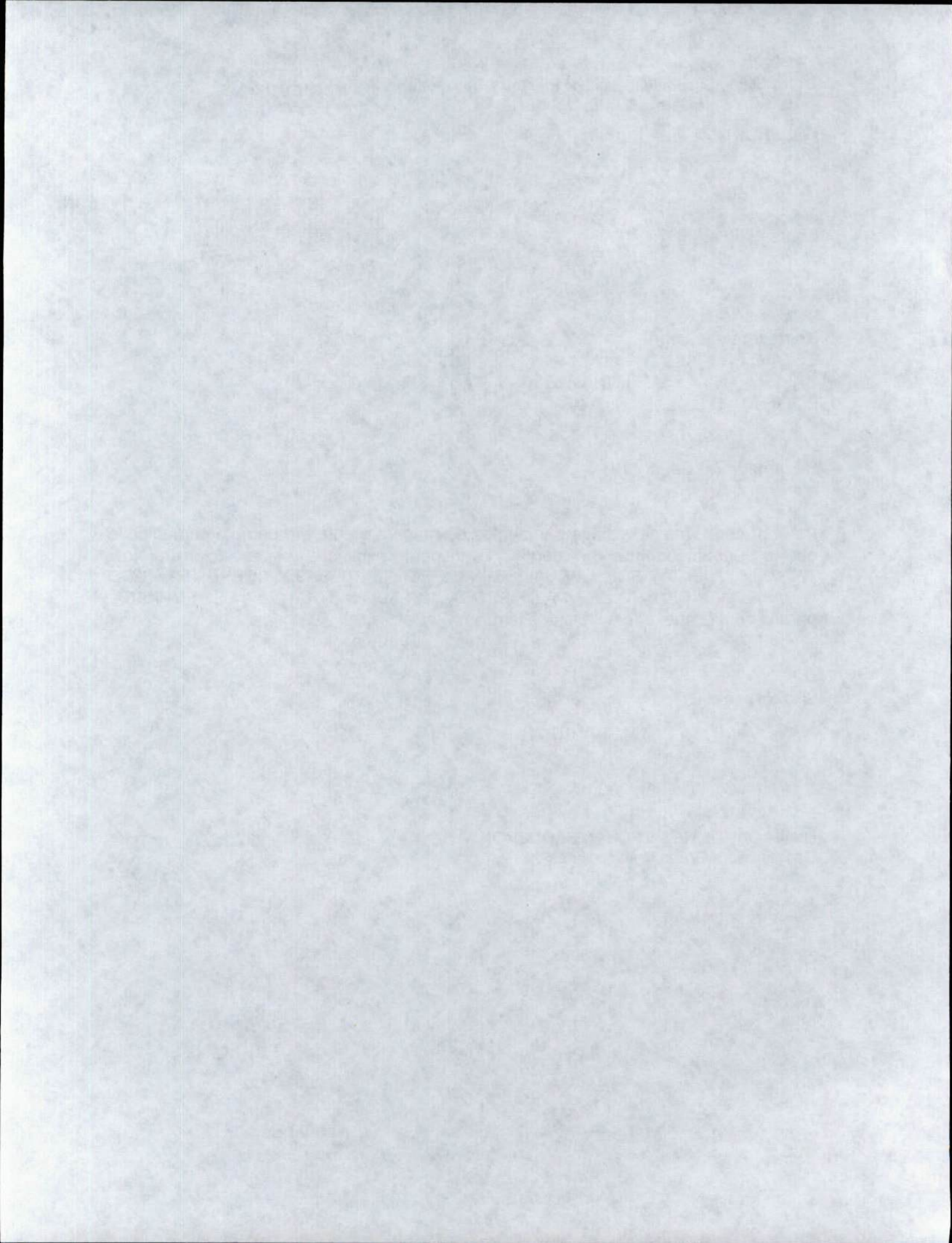
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72137 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

AUTO No. 7 2 1 3 7 del 22 DIC 2017

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 10292 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial ESTARTER S.A.S identificada con NIT. 9004126145.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9, del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; numeral 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 del 2015 Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y

CONSIDERANDO

1. La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 10292 del 11 de abril de 2017 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa ESTARTER S.A.S, con base en el informe único de infracción al transporte No. 15329922 del 22 de agosto de 2016, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, que indica Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518, esto es, Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.
2. Dicho acto administrativo quedó notificado por Aviso el 04 de mayo de 2017, y la empresa a través de su Representante legal hizo uso del derecho de defensa que le asiste, ya que mediante oficio radicado a ésta entidad bajo el No. 2017-560-038024-2 del 09 de mayo de 2017 presentó escrito de descargos
3. Al escrito anterior, la empresa investigada no aportó ningún documento.
4. En el mismo documento, se solicitan el oficio y practica de las siguientes pruebas:

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.10292 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESTARTER S.A.S identificada con NIT. 9004126145.

4.1 Testimonio de los pasajeros.

5. En el marco de lo expuesto y en ejercicio de su potestad, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo sección Cuarta, en la sentencia del 23 de julio de 2009, expediente No. 25000-23-25-000-2007-00460-02 (0071-09), ha señalado:

"Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y se rechazarán las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas. Lo anterior significa que las pruebas deben ser conducentes, pertinentes y eficaces y el medio probatorio apto jurídicamente para demostrar los hechos alegados. (...) Es decir, que la conducencia es la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté, prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar. En tanto que la pertinencia se refiera a que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar".

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos legales, esto es, con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio, la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley" (Subrayado fuera del Texto)

Luego, teniendo en cuenta las pruebas que obran en el expediente y al tenor de su pertinencia, utilidad y conducencia, en consonancia con lo previsto por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, y de los artículos 40 y 47 de la Ley 1437 de 2011, es necesario referirnos en los siguientes términos:

6. Incorporar y dársele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas Documentales:

6.1 Informe Único de Infracción al Transporte No. 15329922 del 22 de agosto de 2016

7. Rechazar las siguientes solicitudes por los motivos enunciados a continuación:

- Respecto a la declaración del pasajero, este fallador considera que el medio solicitado no resulta útil desde el punto de vista probatorio, ya que dichas circunstancias fueron plasmadas en el IUIT No 15329922 razón por la cual el testimonio solicitado, sería un desgaste procesal inocuo ya que no aportaría elementos adicionales a la investigación administrativa, razón por la cual no se practica.

Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.10292 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESTARTER S.A.S identificada con NIT. 9004126145.

8. Práctica de pruebas adicionales y de oficio:

Para el Despacho las pruebas incorporadas en el presente proveído, se consideran conducentes, pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, pues resultan el medio idóneo que conlleve a la verdad real o material, en otras palabras, que generan convencimiento en el operador jurídico. Por tanto, señala esta Autoridad de Tránsito y Transporte que las pruebas documentales arriba referidas serán objeto de apreciación y valoración para proferir decisión de fondo en el actual procedimiento administrativo sancionatorio, la cual será en lo que a Derecho corresponda.

Finalmente y en atención a que este Despacho consideró que no se requiere la práctica de pruebas adicionales, por cuanto que con las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio, en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cierra el periodo probatorio y se corre traslado a la sociedad investigada, por un término de diez (10) días, para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPÓRESE y désele el valor probatorio que corresponda a las siguientes pruebas:

1. Informe Único de Infracción al Transporte – IUIT No. 15329922 del 22 de agosto de 2016

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por la investigada (acápites rechazo pruebas), con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido del presente auto por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESTARTER S.A.S identificada con NIT. 9004126145, ubicada en la CALLE 19 NO 4-75 OFICINA 315, de la ciudad de BOGOTÁ DC - BOGOTÁ., de acuerdo a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹Artículo 48. Periodo probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

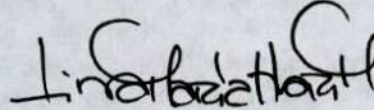
Por el cual incorporan pruebas y se corre traslado para Alegar de Conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No.10292 del 11 de abril de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESTARTER S.A.S identificada con NIT. 9004126145.

Una vez surtida la respectiva Comunicación, remítase copia de las mismas al Grupo de Investigaciones a Informes Únicos de Infracción al Transporte – IUIT- de la Delegada de tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre en el expediente.

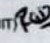
ARTÍCULO CUARTO: CORRER TRASLADO a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor ESTARTER S.A.S, identificada con NIT. 9004126145, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a partir de la Comunicación de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede Recurso alguno de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Angélica Herrera Abogada contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT)
Revisó: Geraldine Mendoza - Abogada contratista - Grupo de Investigaciones (IUIT) 
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez M - Coordinador - Grupo de Investigaciones (IUIT)



[Inicio \(/\)](#)
ESTARTER S.A.S
[Registros -](#)

Esta información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

[/ Ruta Nacional](#)

[Cámaras de Comercio](#)
[/Home/DirectorioRenovacion](#)

BOGOTA

[Formatos CAE](#)
[/Home/FormatosCAE](#)

NIT 900412614 - 5

[Paga de Inmueble de Registro](#)
[/Home/CambiosInmueble](#)
[REGISTRO MERCANTIL](#)
[REGISTRO UNICO DE PROPONENTES](#)

[Estadísticas](#)
<http://ruereportes.confecamaras.org.co/ruereportes/>

Registro Mercantil

Numero de Matricula	2393650
Ultimo Año Renovado	2017
Fecha de Renovacion	20170510
Fecha de Matricula	20131210
Fecha de Vigencia	20220207
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelacion	20121218
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

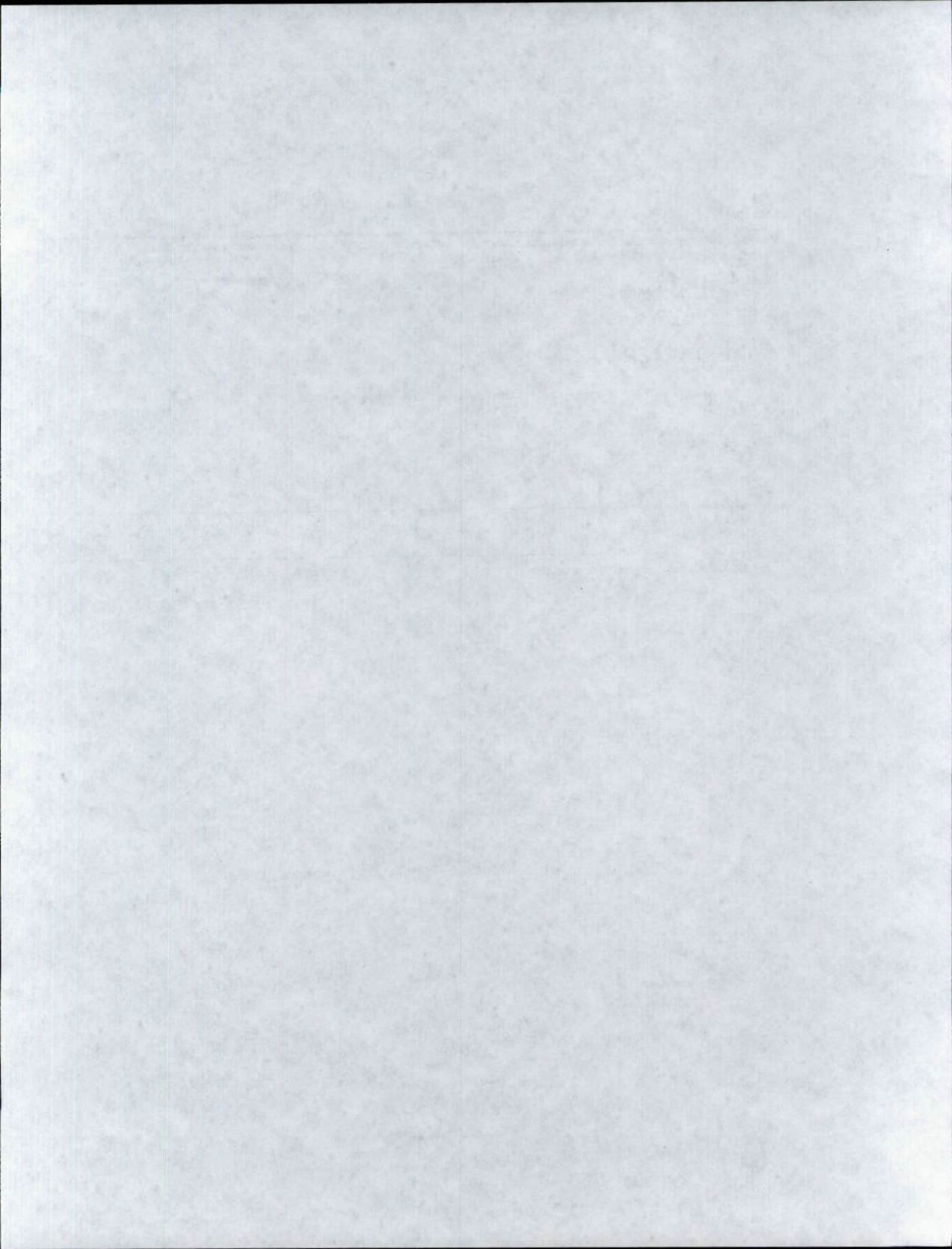
Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CALLE 19 NO 4-75 OFICINA 315
Teléfono Comercial	3343560 3115540954
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CALLE 19 NO 4-75 OFICINA 315



[Bienvenido andreaavalcarcel@supertransporte.gov.co](#) [3115540954](#) [/Manage](#)

[Cerrar Sesión](#)





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501723631



20175501723631

Bogotá, 22/12/2017

Señor
Representante Legal
ESTARTER S.A.S.
CALLE 19 No 4 75 OFICINA 315
BOGOTA - D.C.

Respetado (a) Señor (a)

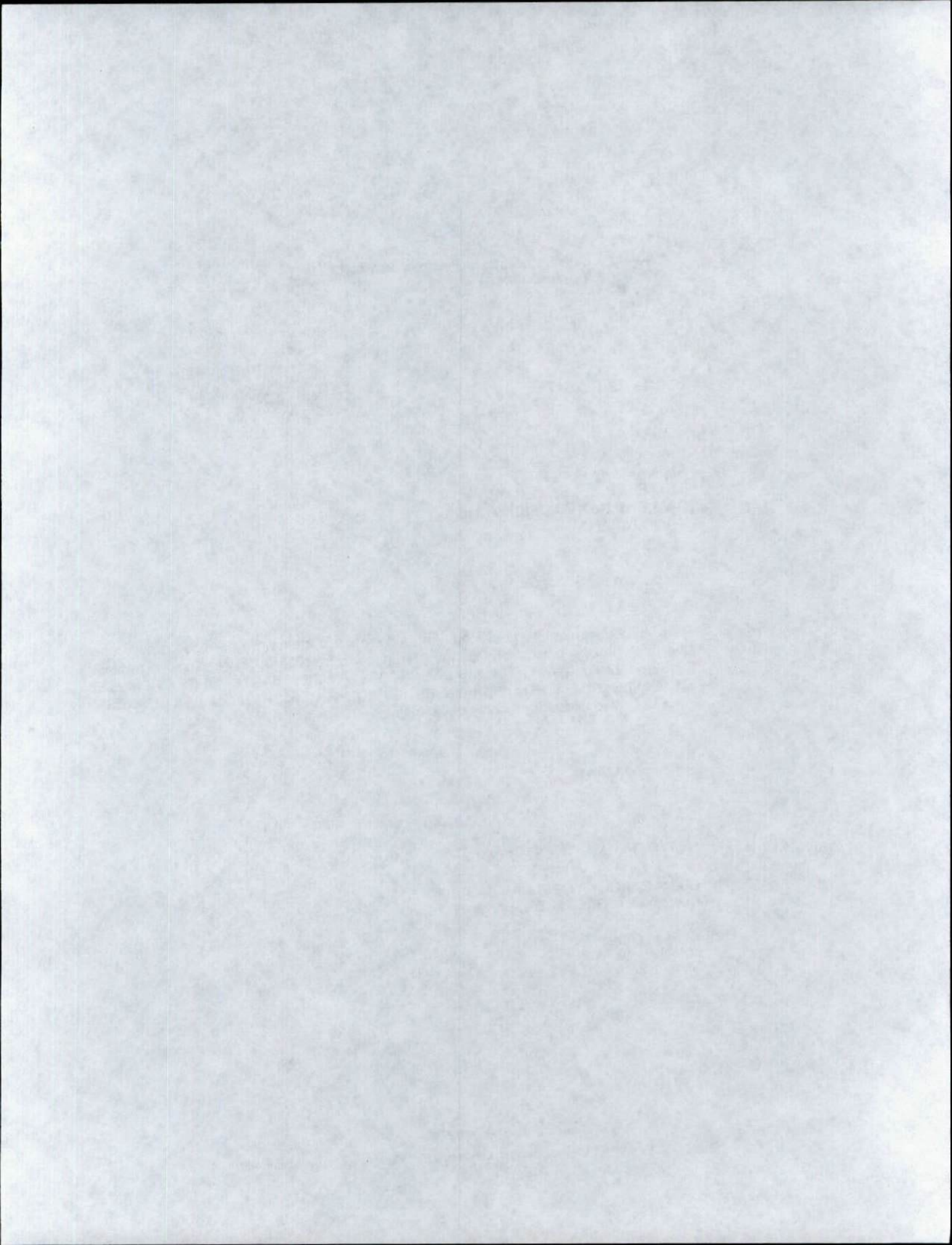
Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 72137 de 22/12/2017 POR LA CUAL SE INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

472
Servicios Postales
Nombres S.A.
NIT 900 062917-9
DD 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE
Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 25B-21 Barrio
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 11131395
Envío: RN883434959CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razón Social:
ESTARTER S.A.
Dirección: CALLE 19 No 4 75
OFICINA 315
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 110321000
Fecha Pre-Admisión:
04/01/2018 15:44:12
Min. Transporte Lic de carga 00020
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

472 Motivos de Devolución

Fecha 1: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

Fecha 2: 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12

No Reside
 Dirección Errada
 Rehusado
 Descubierto
 Cerrado
 Faltado
 Fuerza Mayor

No Existe Numero
 No Reclamado
 No Contado
 Aparato Clausurado

Fecha 1: DIA MES AÑO
 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **W1 masca**
 C.C. **79.496.157 BIA**
 Centro de distribución: **557**
 Observaciones: **W1 masca**

Observaciones:
 Centro de distribución:
 C.C.:
 Nombre del distribuidor:

